

Manizales, Caldas, Noviembre 29 de 2023

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	17-001-33-33-002-2019-00225-00

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.399.234 de la ciudad de Manizales, y tarjeta profesional 130.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por el señor **ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.158, quien obra en nombre y representación de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. con número de Nit. 890.803.239-9, **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por **HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS** en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., en el marco del presente medio de control, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES

AL PRIMERO: No nos consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. la supuesta relación sentimental que hayan sostenido los señores EDIMER SIERRA BALCAZAR y HANNIA JOHANNA CASTAÑEDA AVENDAÑO. En cuanto al nacimiento de la menor Estefanía Sierra Castañeda como hija de ambos es cierto, de acuerdo con el soporte documental allegado en la demanda.

AL SEGUNDO: No nos consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. sobre la separación de los señores Edimer Sierra Balcazar y Hannia Johanna Castañeda Avendaño, en cuanto al ejercicio de la patria potestad frente a la menor Estefanía Sierra Castañeda la Empresa que represento no tiene conocimiento, así como tampoco su cuidado, manutención y provisión de alimentos.

AL TERCERO: No nos consta que se pruebe, que la señora Hannia Johanna Castañeda

Avendaño haya iniciado relación sentimental desde el 12 de noviembre de 2014, con el señor Dairo Nelson Chica Martínez, y menos tenemos conocimiento que haya fungido como padre de crianza de la menor Estefanía Sierra Castañeda.

AL CUARTO: Es cierto que el señor Edimer Sierra Balcazar padre biológico de Estefanía Sierra Castañeda, tiene una segunda hija, LINDA YESENIA SIERRA ORTIZ.

AL QUINTO: Es cierto. Edimer Sierra Balcazar es hermano de los señores REYNALDO SIERRA BALCAZAR, JAIR ANTONIO SIERRA BALCAZAR, CARMELINA SIERRA BALCAZAR, ANTONIO MARIA SIERRA BALCAZAR, MARÍA ELVIA SIERRA BALCAZAR, RAÚL SIERRA BALCAZAR, y hermano medio de los señores MANUEL RODRÍGUEZ BALCAZAR y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ BALCAZAR, y por ende tíos de la menor ESTEFANÍA SIERRA CASTAÑEDA fallecida.

AL SEXTO: No nos consta respecto a la relación sentimental sostenida entre los señores LUIS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ y VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO, sin embargo, sobre la procreación de SALOME LÓPEZ CASTAÑEDA, JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA.

AL SÉPTIMO: No nos consta respecto a la separación de los señores LUIS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ y VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO, así mismo, respecto al cumplimiento de los deberes de cuidado, manutención y provisión de Alimentos a Empocaldas S.A. E.S.P. no le constan.

AL OCTAVO: No nos consta que la señora VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO inició una relación sentimental ininterrumpida desde el 3 de febrero de 2016 con el señor JORGE EDUARDO HENAO CARMONA, y tampoco Empocaldas tiene conocimiento que haya este último haya fungido como Padre de Crianza de SALOME, VALENTINA, JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA.

AL NOVENO: Es cierto, de acuerdo a soportes documentales que el señor LUIS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ padre biológico de SALOMÉ, VALENTINA, JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA, es hijo de los señores Luis Eduardo López Arias y Bertha Nelly Velásquez Arias, por ende, abuelo de SALOME LÓPEZ CASTAÑEDA y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA, de acuerdo a la partida de bautismo aportada en la demanda.

AL DÉCIMO: Es cierto. LUIS FERNEY LÓPEZ VELÁSQUEZ, es padre biológico de SALOMÉ, VALENTINA, JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA, es hermano de la señora MARIBEL LÓPEZ VELÁSQUEZ, por ende tía de SALOMÉ, VALENTINA y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, la señora BEATRIZ AVENDAÑO HOLGUÍN, madre de VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO y HANNIA JOHANNA CASTAÑEDA AVENDAÑO, y abuela de las menores de edad fallecidas, es hermana de JOHN FREDY AVENDAÑO CARDONA, LEONARDO FABIO AVENDAÑO HOLGUÍN y EDISON AVENDAÑO CARDONA, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta que se pruebe, en tanto no hay prueba del parentesco de la señora LUZ ALBERY CARDONA y la señora BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN; sin embargo, esta última si existe soporte documental del parentesco como madre de VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO y HANNIA JOHANNA CASTAÑEDA AVENDAÑO, conforme al registro civil de nacimiento allegado en el escrito de la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que LUZ ALBERY CARDONA es la madre de SHARON ALBERY ARELLANO CARDONA y VÍCTOR JONATHAN ARELLANO CARDONA.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto que Edison Avendaño Cardona, tío de las señoras Vanessa Castañeda Avendaño y Hannia Johanna Castañeda Avendaño, por ende tío abuelo de las menores fallecidas, está casado con la señora ERIKA MARCELA PINZÓN MOLINA quienes tiene un hijo menor de edad Juan José Avendaño Pinzón.

AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta que se pruebe, en tanto no hay prueba del parentesco del señor Norberto Cardona (Fallecido) y la señora BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN; sin embargo esta última si existe soporte documental del parentesco como madre de Vanessa Castañeda Avendaño y Hannia Johanna Castañeda Avendaño.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto, el señor Norberto Cardona era el padre de Cristian Leandro Cardona.

RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y DOMINIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 8 # 13-20 DE NEIRA.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, por cuanto se trata de inmuebles diferentes, bajo el entendido que la nomenclatura del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 110-14789 es Calle 8 N°. 13-24 y no Calle 8 N°. 13-20, ubicado en el municipio de Neira.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Toda vez que el parentesco alegado no está debidamente acreditado, ya que no basta la mera afirmación, especialmente en relación con la señora Luz Alberly Cardona.

AL DÉCIMO NOVENO: No nos consta que se pruebe, por cuanto no se conoce sucesión intestada alguna.

AL VIGÉSIMO: No nos consta que se pruebe, por cuanto no se conoce sucesión intestada alguna.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. No está acreditado el parentesco mencionado en este hecho, mucho menos está acreditado que le corresponda por herencia parte del inmueble en mención, en razón a que no se encuentra plena identidad entre lo expuesto por la parte actora, y los documentos allegados a la demanda, por el aspecto antes indicado esto es una dirección distinta al referido en la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, que se pruebe. Además, es imposible que en el inmueble que ha hecho referencia la parte actora, fuera habitado por tantas personas, máxime el espacio físico tan reducido para ser ocupado como casa habitación la totalidad que refiere de personas que supuestamente habitaban allí.

VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Además, es imposible que en el inmueble que ha hecho referencia la parte actora, fuera habitado por tantas personas, máxime el espacio físico tan reducido para ser ocupado como casa habitación para las personas que supuestamente habitaban allí.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA EN EL SERVICIO

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente, pero radicado a la Alcaldía de Neira y no a Corpocaldas.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No le consta a EMPOCALDAS S.A E.S.P. dicha documentación, sin embargo, se observa documento referido, en el expediente. El Municipio de Neira, Caldas debe otorgar las explicaciones a que haya lugar especialmente a que sobre éste recae la responsabilidad en los hechos y daños aducidos en la demanda.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MORALES

AL CUADRAGÉSIMO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P, por lo que tendrá la parte actora acreditar los perjuicios morales que aduce, no basta con meras afirmaciones.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Además, no existía lazo familiar ni parentesco entre la menor ESTEFANÍA SIERRA CASTAÑEDA y el señor DAIRO NELSON CHICA MARTÍNEZ.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta que se pruebe la supuesta afectación moral por la muerte de Estefanía Sierra Castañeda, a LINDA YESENIA SIERRA ORTIZA, REYNALDO SIERRA BALCAZAR, JAIR ANTONIO SIERRA BALCAZAR, CARMELINA SIERRA BALCAZAR, ANTONIO MARÍA SIERRA, MARÍA ELVIA SIERRA BALZAR, RAUL BALCAZAR, MANUEL RODRÍGUEZ BALCAZAR y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BALCAZAR. Además, no existe prueba de parentesco de la menor fallecida con Raúl Sierra Balcázar, Manuel Rodríguez Balcázar y Paula Andrea Rodríguez Balcázar.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: No nos consta que se pruebe, la supuesta afectación moral a la señora Vanessa Castañeda Avendaño y a su primo Jorge Eliecer López Castañeda por la muerte de Estefanía Sierra Castañeda, por cuanto tendrá que ser acreditada plenamente.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Además no existía lazo familiar ni parentesco entre las menores SALOMÉ LÓPEZ CASTAÑEDA Y VALENTINA LÓPEZ CASTAÑEDA y el señor JORGE EDUARDO HENAO CARMONA.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P., la aflicción aparente del hermano JORGE ELIECER LÓPEZ CASTAÑEDA, de las menores Salome y Valentina López Castañeda, tendrá que acreditarse válidamente.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P, por cuanto la supuesta afectación a las tías MARIBEL LÓPEZ VELÁSQUEZ Y HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO tendrá que acreditarse válidamente toda vez que no basta la mera afirmación.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No les consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. por cuanto la supuesta afectación moral de los abuelos paternos LUIS EDUARDO LÓPEZ ARIAS y BERTHA NELLY VELÁSQUEZ ARIAS, tendrá que acreditarse válidamente toda vez que no basta la mera afirmación.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que se pruebe la supuesta afectación de la Abuela de Salome y Valentina López Castañeda y de los hermanos de la Abuela, esto es Leonardo Fabio Avendaño Holguín y Edison Avendaño Cardona.

Además, como se indicó con anterioridad, de acuerdo con el espacio físico de la vivienda referida por la accionante, es imposible creer que en la misma habitaran para la época de los hechos, 13 personas, por cuanto el espacio es demasiado reducido.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. además el señor Jhon Fredy Avendaño Cardona no vivía con las menores Valentina y Salome López Castañeda. Además, no se tiene prueba del parentesco de las menores en mención con el citado señor, y menos el parentesco de supuesto hermano de abuela.

AL QUINCUAGÉSIMO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Esta situación deberá ser plenamente demostrada por la parte demandante. Las personas enunciadas en este hecho no demostraron el presunto parentesco con las menores fallecidas.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No le consta a Empocaldas. Tal circunstancia no se encuentra acreditada válidamente, por lo que sólo la afirmación no basta.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada. Además no está demostrada la presunta relación familiar que aquí se menciona.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No le consta a Empocaldas, además no está demostrado la presunta relación familiar entre el señor Dairo Nelson Chica Martínez con su Estefanía Sierra Castañeda, prima de las menores Salome y Valentina López Castañeda.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. la supuesta pérdida material de los enseres del núcleo familiar de VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO y su familia, de HANNIA JOHANNA CASTAÑEDA AVENDAÑO y su familia, de su madre BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN, de su tío LEONARDO FABIO AVENDAÑO HOLGUÍN y su tío EDISON AVENDAÑO CARDONA y su núcleo familiar, debe demostrarse plenamente.

En caso de ser acreditados válidamente la pérdida de los enseres, es dable sostener que los mismos no son producto de una acción u omisión atribuible a mi representada EMPOCALDAS S.A. E.S.P. tal y como se demostrará en el proceso.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No le consta a Empocaldas sobre la titularidad de la parte que le corresponde supuestamente sobre el bien inmueble a LUZ ALBERY CARDONA, como tampoco sobre la inhabilitación del mismo por su pérdida total que refiere.

Además, desconoce Empocaldas S.A. E.S.P. el parentesco, ni la calidad con la que actúa la señora en el presente hecho, por cuanto no están demostradas.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No le consta a Empocaldas sobre la titularidad de la parte que le corresponde supuestamente sobre el bien inmueble a CRISTIAN LEANDRO CARDONA ALZATE, como tampoco sobre la inhabilitación del mismo por su pérdida total que refiere.

AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta que se pruebe a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Esta situación deberá ser plenamente demostrada por la parte demandante.

Además, no existe registrado proceso de sucesión en trámite registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la declaración de algún tipo de responsabilidad administrativa en cabeza de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. toda vez que de acuerdo a lo expuesto en los presupuestos fácticos de la presente contestación y a las razones que se expondrán en el siguiente capítulo, por cuanto en el presente medio de control, no se configuran de manera mancomunada el daño, causalidad o imputabilidad en cabeza de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

A LA SEGUNDA:

Respecto a los PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS

A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PÉRDIDA DE LA VIVIENDA:

Nos oponemos a los perjuicios reclamados derivados de la pérdida de la vivienda en razón a:

- No se encuentran acreditados los perjuicios por la pérdida del inmueble de propiedad de la señora María Encarnación Cardona de Holguín, quien aparece como propietaria del predio que fue objeto de derrumbe de tierra.
- Falta de legitimación de la causa por activa para reclamar la pérdida de la vivienda,

en razón a que no existe en cabeza de los demandantes Luz Albery Cardona, Leonardo Fabio Avendaño Holguín, Beatriz Elena Avendaño Holguín, Edison Avendaño Cardona, Jhon Fredy Avendaño Holguín y Cristian Leandro Cardona Alzate prueba de la propiedad para reclamar, porque no se observa transmisión de la titularidad – dominio del bien inmueble en cuestión a través de proceso de sucesión intestada, por el fallecimiento de María Encarnación Cardona de Holguín, de María Cenobia Cardona y de Norberto Cardona.

- No es de recibo que se cobre los cánones de arrendamiento del señor Dairo Nelson Chica Martínez, Beatriz Elena Avendaño y Vanessa Castañeda Avendaño, en razón a que ellos no aparecían como propietarios ni como arrendatarios del predio que resultó afectado con el derrumbe de tierra, y por lo tanto para poder habitar un inmueble, a título de compraventa, o de arrendamiento, implica un gasto fijo, para la habitación y residencia de ellos y su familia. Además, los contratos de arrendamiento suscritos por las personas en mención, carece de información relevante, con lo cual se desdibuja, en la inexistencia de los contratos de arrendamiento, luego los supuestos cánones de arrendamiento, no puede ser tomados en cuenta.
- En relación con los bienes y enseres, no hay prueba de la existencia de los mismos al momento del siniestro, sólo los nuevos adquiridos posteriormente al acaecimiento de los hechos, por lo tanto nos oponemos a su reclamación y a su reconocimiento.

Respecto a los PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS

Tendrán que ser plenamente demostrados por los demandantes la cercanía y la familiaridad y parentesco que tenían con las fallecidas.

Respecto a la familia de Salome y Valentina López Castañeda

Debe demostrarse la aflicción, la congoja por cada uno de los miembros de su familia.

No se encuentra acreditado el parentesco entre las menores en mención fallecidas con:

Luz Albery Cardona, Sharon Albery Arellano Cardona, Luis Eduardo López Arias, Bertha Nelly Velásquez Arias, como tampoco con el supuesto padre de Crianza de las fallecidas, Jorge Eduardo Henao Carmona, Máxime que este no acreditó legalmente la unión material de hecho con la señora Vanessa Castañeda Avendaño, en los términos de la ley 54 de 1990, con sus normas modificatorias.

Respecto a la familia de Estefanía Sierra Castañeda.

Debe demostrarse la aflicción, la congoja por cada uno de los miembros de su familia.

No se encuentra acreditado el parentesco entre de la menor en mención fallecidas con:

Luz Albery Cardona, Sharon Albery Arellano Cardona, Raúl Sierra Balcazar, Manuel Rodríguez Balcazar, Paola Andrea Rodríguez Balcazar, como tampoco con el supuesto

padre de Crianza de la fallecida, DAIRO NELSON CHICA MARTÍNEZ, máxime que este no acreditó legalmente la unión material de hecho con la señora Hannia Johana Castañeda Avendaño en los términos de la ley 54 de 1990, con sus normas modificatorias.

Respecto al Daño a la Salud, pretendido por los señores Beatriz Elena Avendaño Holguín y Jorge Eliecer López Castañeda.

Nos oponemos a la pretensión del daño a la salud, pretendido por la señora Beatriz Elena Avendaño Holguín y Jorge Eliecer López Castañeda, en razón a que no se encuentran debidamente fundamentado, y de acuerdo a los requisitos o caracterización para que sea daño a la salud, estos no se cumplen en el presente caso, por lo pretendido en ese acápite y las circunstancias que supuestamente lo contemplan está involucrado en los perjuicios morales ya pretendidos, por cuanto se trata de aspectos referidos a los morales o de alteración grave a las condiciones de existencia y no de daño a la salud referido.

Cabe indicar que el daño a la salud abarca no toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, se entiende esta como la alteración del funcionamiento Corpocaldas del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos.

Ahora bien, frente a la cuantificación del daño a la salud no existe discusión alguna sobre su interpretación o entendimiento pues esta tasación se entiende con la ayuda de dos componentes: i) el componente objetivo y ii) el componente subjetivo.

Se lleva de la mano en la tasación o compensación del daño el dictamen que demuestre la incapacidad laboral teniendo como horizonte que por el 100% de incapacidad se pagará 400 smlmv, que para este caso, especialmente para esta pretensión por concepto daño a la salud, adolece completamente de dictamen pericial, que lo acredite.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señoría, dentro del término del traslado de la demanda, en el proceso de referencia, y en concordancia con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una EXCESIVA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

No es debido pretender dentro del proceso un enriquecimiento injustificado en detrimento del patrimonio de la aquí demandada; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral, se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Perjuicios materiales		
Perjuicios derivados de la pérdida de la vivienda	Luz Albery Cardona	\$2.526.500
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	\$631.625
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	\$631.625

	Edison Avendaño Holguín	\$631.625
	Jhon Fredy Avendaño Holguín	\$631.625
	Cristian Leandro Carmona Alzate	\$2.526.500
Cánones de arrendamiento	Dairo Nelson Chica Martínez	\$4.200.000
	Beatriz Elena Avendaño	\$3.250.000
	Vanessa Castañeda Avendaño	\$3.250.000
Perjuicios derivados de la pérdida de bienes y enseres	Hannia Johana Castañeda Avendaño	\$3.947.870
	Vanessa Castañeda Avendaño	\$2.032.910
	Jorge Eduardo Henao Carmona	\$778.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	\$778.000
	Beatriz Avendaño	\$148.000
Total perjuicios materiales		\$ 25.964.280

Según lo manifestado por la parte actora en el libelo demandatorio, el presunto Daño material se estima en \$25.964.280.

- No se encuentran acreditados los perjuicios por la pérdida del inmueble de propiedad de la señora María Encarnación Cardona de Holguín, quien aparece como propietaria del predio que fue objeto de derrumbe de tierra.
- Falta de legitimación de la causa por activa para reclamar la perdida de la vivienda, en razón a que no existe en cabeza de los demandantes Luz Alberly Cardona, Leonardo Fabio Avendaño Holguín, Beatriz Elena Avendaño Holguín, Edison Avendaño Cardona, Jhon Fredy Avendaño Holguín y Cristian Leandro Cardona Álzate prueba de la propiedad para reclamar, porque no se observa transmisión de la titularidad – dominio del bien inmueble en cuestión a través de proceso de sucesión intestada, por el fallecimiento de María Encarnación Cardona de Holguín, de María Cenobia Cardona y de Norberto Cardona, respectivamente.
- No es de recibo que se cobre los cánones de arrendamiento del señor Dairo Nelson Chica Martínez, Beatriz Elena Avendaño y Vanessa Castañeda Avendaño, en razón a que ellos no aparecían como propietarios ni como arrendatarios del predio que resultó afectado con el derrumbe de tierra, y por lo tanto para poder habitar un inmueble, a título de compraventa, o de arrendamiento, implica un gasto fijo, para la habitación y residencia de ellos y su familia. Además, los contratos de arrendamiento suscritos por las personas en mención, carece de información relevante, con lo cual se desdibuja, en la inexistencia de los contratos de arrendamiento, luego los supuestos cánones de arrendamiento, no puede ser tomados en cuenta.
- En relación con los bienes y enseres, no hay prueba de la existencia de los mismos al momento del siniestro, sólo los nuevos adquiridos posteriormente al acaecimiento de los hechos, por lo tanto nos oponemos a su reclamación y a su reconocimiento.

Perjuicios inmateriales

Perjuicios morales por la pérdida de Estefanía Sierra Castañeda	Hannia Johana Castañeda Avendaño	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Edimer Sierra Belalcázar	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Vanessa Castañeda Avendaño	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Jorge Eliecer López Castañeda	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	John Fredy Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Edison Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Luz Albery Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Sharon Albery Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Víctor Jonathan Arellando Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Cristian Leandro Cardona Alzate	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Linda Yesenia Sierra Ortíz	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Reynaldo Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000

	Jair Antonio Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Carmelina Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Antonio María Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Maria Elvia Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Raúl Sierra Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Manuel Rodríguez Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Paola Andrea Rodríguez Belalcázar	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Jorge Eduardo Henao Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
Perjuicios morales por la pérdida de Salomé López Castañeda	Vanessa Castañeda Avendaño	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Luis Ferney López Velásquez	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Jorge Eduardo Henao Carmona	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Jorge Eliecer López Castañeda	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Hannia Johana Castañeda Avendaño	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	John Fredy Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000

	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Edison Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V .	\$29.000.000
	Luz Albery Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Sharon Albery Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Víctor Jonathan Arellando Cardona	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Cristian Leandro Cardona Alzate	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
	Luis Eduardo López Arias	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Bertha Nelly Velásquez Arias	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Maribel López Velásquez	35 S.M.L.M.V .	\$40.600.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	15 S.M.L.M.V .	\$17.400.000
Perjuicios morales por la pérdida de Valentina López Castañeda	Vanessa Castañeda Avendaño	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Luis Ferney López Velásquez	100 S.M.L.M.V .	\$116.000.000
	Jorge Eduardo Henao Carmona	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Jorge Eliecer López Castañeda	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000
	Beatriz Elena Avendaño Holguín	50 S.M.L.M.V .	\$58.000.000

	Hannia Johana Castañeda Avendaño	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
	John Fredy Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V	\$29.000.000
	Leonardo Fabio Avendaño Holguín	25 S.M.L.M.V	\$29.000.000
	Edison Avendaño Cardona	25 S.M.L.M.V	\$29.000.000
	Luz Albery Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Sharon Albery Arellano Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Víctor Jonathan Arellando Cardona	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Cristian Leandro Cardona Alzate	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
	Luis Eduardo López Arias	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
	Bertha Nelly Velásquez Arias	50 S.M.L.M.V	\$58.000.000
	Maribel López Velásquez	35 S.M.L.M.V	\$40.600.000
	Dairo Nelson Chica Martínez	15 S.M.L.M.V	\$17.400.000
Daño a la salud	Beatriz Elena Avendaño Holguín	100 S.M.L.M.V	\$116.000.000
	Jorge Eliecer López Castañeda	100 S.M.L.M.V	\$116.000.000
Total Perjuicios inmateriales			\$ 2.760.800.000

Total perjuicios materiales	\$ 25.964.280
Total Perjuicios inmateriales	\$ 2.760.800.000

Total de las pretensiones	\$ 2.786.764.280
	DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS

Sobre la pretensión por daños inmateriales agrupados en perjuicios morales y daño a la salud, en la suma de \$2.760.800.000 difieren diametralmente de la tasación en caso tal, permitida por el H. Consejo de Estado

La exagerada suma pretendida por los demandantes obedece a circunstancias que desnaturaliza el carácter indemnizatorio de la reparación directa, y que son imputables única y exclusivamente a la parte accionante.

Al respecto de la pretensión por el exagerado y desmedido valor referido, por cuanto contrario a lo expuesto por el Municipio de Neira, con la solicitud del litisconsorcio a Empocaldas, es oportuno indicar que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. NO tiene responsabilidad alguna en los hechos que se presentaron en el Barrio Baja Cuchilla del municipio de Neira en la madrugada del 18 de enero de 2017. Para sustentar la anterior afirmación, se ampliarán los pronunciamientos realizados en la contestación a los hechos de la demanda, en los que queda claro, cuáles fueron las causas determinantes en los sucesos a los que se hace alusión por los demandantes, y en los cuales no tuvo ninguna responsabilidad la Empresa que represento ni por acción ni por omisión.

Por las razones anteriormente descritas, objeto de manera razonada la inexacta valoración realizada en el juramento estimatorio por la parte actora, en el cual se evidencia una EXCESIVA, IRREAL EN LA TASACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

La falla del servicio denunciada por la parte accionante debe analizarse de manera holística, de acuerdo a los preceptos normativos y a los preceptos jurisprudenciales, permitiéndonos concluir que se trata del criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo,

i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Para desvirtuar los tres anteriores postulados debemos señalar lo siguiente:

- EMPOCALDAS S.A. E.S.P. ha cumplido a cabalidad con el mantenimiento y funcionamiento eficaz y eficiente de la infraestructura que compone el sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Neira.
- El perjuicio generado en la vivienda de las accionantes es ocasionado por diferentes situaciones que no son controlables por la esfera de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., por cuanto de acuerdo a los informes técnicos y documentación anexa en la demanda, fue ocasionado por fuertes lluvias intensas en el municipio de Neira, para enero de 2017.

B. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso inhibe al Juez continuar estudiando los demás elementos de la responsabilidad. De tal manera que, sin hesitación alguna, se pueda afirmar que sin daño no puede haber responsabilidad.

Se ha entendido que el daño debe tener la característica de ser resarcible e indemnizable; es entendido jurisprudencialmente como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra-patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2000, M.P.: Alier E. Hernández Enríquez).

En cuanto a las características de este elemento de la responsabilidad, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar, que el daño resarcible debe ser cierto y no eventual pues este último no puede ser objeto de reparación¹.

En este aspecto, se quiere precisar que según la documentación técnica que reposa en el expediente, se puede establecer que para la época de los hechos de la demanda, las condiciones climáticas que azotaron al municipio en esas fechas fueron extraordinarias, superando la capacidad de cualquier ente, lo cual causó daños como el derrumbe presentado en la vivienda donde residían las menores Salome y Valentina López Castañeda y Estefanía Sierra Castañeda, el cual causo el fallecimiento de las menores, el 18 de enero de 2017.

C. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y EL DAÑO

De acuerdo a lo plasmado en los diferentes capítulos de la presente contestación se concluye de manera flagrante que no existe algún tipo de nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en el marco de su ejercicio administrativo como empresa de servicios públicos domiciliarios. Pues tal y como se ha expresado anteriormente el perjuicio de la vivienda se matiza en primer lugar, a que la vivienda fue construida sin licenciamiento alguno expedido por la Autoridad Competente,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jesús María Carillo Ballesteros, de fecha 15 de junio de 2.000,

en un terreno no apto para la construcción debido a que revestía de riesgo por deslizamiento, y adicional a que los eventos de la naturaleza como el fuerte invierno de la época, fue la causa principal del deslizamiento de la vivienda, aspecto que no son del resorte de la Empresa que represento.

D. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En la parte superior de la ladera donde se encontraba ubicada la vivienda objeto de reclamación mediante el presente medio de control, se encuentra una vivienda la con un solar, cual se encuentra destinada, a uso agropecuario, por encontrarse animales domésticos, semovientes, cuyos propietarios debieron previamente al hecho del fallecimiento de las menores, ejecutar obra de manejo de agua lluvias y de escorrentía, especialmente en la corona del talud.

Por lo tanto, a quien le corresponde ejecutar esas obras de conducción de aguas lluvias para que no infiltren directamente a la ladera y no generen deslizamientos, era al dueño del predio ubicado en la corona del talud y si no lo hizo, entonces debe ser declarado responsable por los presuntos perjuicios y daños causados a sus vecinos.

E. AUSENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Para que haya responsabilidad civil extracontractual se deben configurar los 3 elementos de la misma, como son, conducta del demandado, daño y nexo causal, señalando que en el presente caso, no puede argumentarse que entre la conducta de mi representada Empocaldas S.A. E.S.P. y el daño hay una relación de causalidad, por cuanto el mismo accionante no provocó la acción generadora de perjuicios.

F. CARGA DE LA PRUEBA.

Quien tiene la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que funda el petitum del libelo introductorio es la parte actora.

G. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA SALUD RECLAMADO.

La suma de dinero plasmada en la demanda se encuentra sobre valuadas, razón por la cual los perjuicios deben tasarse de manera real y acorde con lo acontecido.

H. IRREAL TASACIÓN DE PERJUICIOS.

La estimación de la cuantía contenida en la demanda es exagerada, porque para fijar el monto de la indemnización se requiere demostrar la misma con pruebas válidas y no con simples aseveraciones.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P. SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE NEIRA.

Se propone las excepciones planteadas de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer de legitimación material en la causa por pasiva porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. pues no participó ni llevó a cabo algún hecho, omisión, u acción administrativa fundamento de los perjuicios que alega la parte demandante.

J. FUERZA MAYOR QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD.

Se plantea la excepción de fuerza mayor, pues se trató de un hecho especialmente irresistible constitutiva de fuerza mayor siendo ésta una de las especies que conforman el fenómeno jurídico denominado causa extraña y que al igual que la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, se erige como causal eximente de responsabilidad.

En este caso, de acuerdo a los soportes técnicos allegados a la demanda, se debe indicar que el deslizamiento presentado en el sector del barrio la Cuchilla ubicado en el municipio de Neira, Caldas el 18 de enero de 2017, no se generó como consecuencia de alguna acción u omisión atribuible a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. básicamente el hecho generador del desprendimiento del talud de tierra sobre la vivienda donde se encontraban las menores Valentina y Salome López Castañeda y Estefanía Sierra Castañeda, fue por intensas lluvias y de larga duración para dicha época.

K. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA AL EXISTIR CULPA DEL ACCIONANTE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO EN EL QUE NADIE PUEDE OBTENER PROVECHO DE SU PROPIA CULPA.

La problemática alegada tiene como factor contribuyente la negligencia e imprudencia de la parte actora al resistir continuar viviendo en la vivienda ubicada en la Calle 8 N°. 13- 20 del municipio de Neira, Caldas, cuando revestía riesgo de desprendimiento de masa de tierra de la parte superior, aspecto que pudo haber prevenido con haber desocupado la vivienda y haberse resguardado en vivienda mucho más segura; hecho que influye en forma negativa, resaltando que mal haría ésta querer subsanar sus errores por medio de esta acción atribuyendo su culpa a la accionada.

L. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

Aunque existe el derecho a la propiedad privada este no es absoluto, por cuanto no se permite el disfrute arbitrario y desmedido.

En providencia del 27 de noviembre del 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio, Radicado 05001-23-31-000-2012-00690 (54121) B, indicó:

“Esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento

que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay 'la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', que se concreta en la demostración" de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta"

M. CAUSALIDAD ADECUADA.

Con base en la teoría de la causalidad adecuada, en el presente caso existen varios factores que origina el deterioro del terreno de propiedad de la parte actora, como son las intensas lluvias y de larga duración.

N. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Se presentan varias causas que generaron el fallecimiento de las menores Valentina y Salome López Castañeda y Estefanía Sierra Castañeda en el sector la Cuchilla del municipio de Neira, Caldas el 18 de enero de 2017, conforme al informe técnico elaborado por el Ingeniero Zona Norte-Centro de Empocaldas S.A. E.S.P. de acuerdo a la visita técnica practicada por Juan Carlos Gómez Mosquera el día 16 de noviembre de 2023.

(...)

Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

Conclusiones finales:

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de cárcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos.

El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.

Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (*de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017*), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.

Más aún, sobre la corona del talud en cuestión se observan viviendas habitadas, las cuales, y pese a lo anterior, debieron cumplir con el licenciamiento previsto en el decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, licencia de construcción que, en éste caso, debe ser otorgada por la administración municipal luego de cumplir con unos diseños respectivos: arquitectónicos, estructurales y de estudios de suelos acordes a la zona y al tipo de construcción a ejecutar, estudios que son regidos por el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes del 2010 (NSR – 10), que es la norma vigente para adelantar diseños y construcciones en Colombia, donde, en su Título H, Estudios Geotécnicos y, específicamente, en su capítulo H.5, se dictan las normas y condiciones a seguir para realizar las obras de excavaciones y estabilidad de taludes.

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

(...)

Ñ. OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIRA DE GARANTIZAR EL CORRECTO ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA QUE RECOGE LAS AGUAS LLUVIAS.

En concordancia con lo anterior, la Ley 136 del año 1994 y la Ley 1551 de 2012 establecen que le corresponde a los Municipios

“ARTÍCULO 3.- Funciones. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.
 7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
 8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
 9. Las demás que señale la Constitución y la Ley...
23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a Cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”

Empocaldas S.A. E.S.P. no tiene competencia en el manejo de aguas lluvias, de nacimiento, superficiales, de escorrentía, por los siguientes argumentos:

De acuerdo con el concepto 115 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos indica:

*“(…) Ahora bien, en cuanto al cobro de la tarifa del servicio de alcantarillado pluvial la Resolución CRA 287 de 20074, incluyó los costos relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de estos sistemas y un componente de inversión dentro del cual las empresas podrán incluir las obras previstas y relacionadas con el manejo y conducción de las aguas lluvias o escorrentía, **siempre y cuando haya incorporado los costos asociados al manejo de aguas lluvias en la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de alcantarillado;** es decir que, aunque no se esté prestando el servicio, la*

*empresa prestadora tiene la posibilidad de incluir los costos de obras proyectadas y no construidas, se repite, **siempre que haya incorporado los costos asociados al manejo de las aguas lluvias en la aplicación de la metodología tarifaria.***” (Negrilla fuera del texto original)

Ejecutar obras para solucionar en su momento la problemática del sector de la Cuchilla del municipio de Neira Calle 8 N°. 8-20, relacionadas con manejo de aguas lluvias, de escorrentía no le corresponde a EMPOCALDAS S.A. E.S.P por argumentos antes expuestos, con lo cual adicionalmente implicaría realizar inversiones en proyectos que no le corresponden además de sus costos económicamente hablando son altísimos, con lo cual EMPOCALDAS S.A. E.S.P. tendría que recuperar la inversión a través de la tarifa, cuestión que haría no sostenible financieramente a la empresa que represento por cuanto no posee los recursos y sería impagable por parte de los suscriptores y/o usuarios del municipio. Situación que en todo caso no es posible debido a que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no presta el servicio allí.

Así las cosas, habrá de determinarse entonces si la respectiva empresa incorporó los costos asociados al manejo de aguas lluvias en el componente de inversión, en aplicación de la metodología tarifaria, para establecer si puede o no cobrar la tarifa correspondiente al servicio de alcantarillado pluvial, aun cuando no lo preste, pues como quedó claro, la metodología tarifaria permite incorporar en las inversiones obras proyectadas que, como su nombre lo indica, aún no han sido efectuadas”.

Conforme lo anterior, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. No ha incorporado costos asociados al manejo de las aguas lluvias en el componente de inversión en aplicación a la estructura tarifaria en razón, en primer lugar, a: i. en el contrato de condiciones uniformes no está incluido que la prestación este incluido manejo de aguas lluvias en razón a que no está incluido en los costos medios de operación dicha actividad. ii. Por las anteriores razones al municipio de Neira le corresponde la responsabilidad de la prestación del servicio de recolección de aguas lluvias.

En este sentido, la certificación expedida por Econtec Consultores S.A.S. firma consultora que acompañó a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en la definición y cálculo de la Tarifa Regional, aprobada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento CRA mediante Resolución CRA 957 del 27 de septiembre de 2021 y que se anexa, indicó:

“Que en el Plan de Obras e Inversiones Reguladas – POIR del estudio tarifario actual, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no cuenta con inversiones dirigidas al sistema de drenaje pluvial, sin embargo se incluyen inversiones en algunas redes que pueden tener un uso combinado.

Que consecuente con lo anterior, es dable afirmar que en las tarifas que actualmente maneja EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en todas y cada una de las seccionales o áreas de prestación de servicio, no se incluye cobro por sistema de drenaje pluvial.

Que de ejecutarse obras relativas al manejo y/o conducción y disposición final de las aguas pluviales a cargo de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. se tendrían que

incorporar en la tarifa. Si esta incorporación se pretende realizar antes de finalizar el actual período tarifario, habría que obtener aprobación de la CRA, previa concertación con los entes territoriales y socializarlo con los suscriptores y/o usuarios.

La presente certificación se expide a los 25 días del mes de mayo de 2022, como Firma Contratista- Consultora de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en el marco regulatorio de los servicios públicos que presenta.”

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS

Con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, el Despacho dispuso la vinculación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término [...]».

Lo anterior sustentado, en la solicitud efectuada por el municipio de Neira Caldas, que la causa del deslizamiento objeto del proceso es la acumulación de agua en el terreno, por lo es necesario determinar si Empocaldas había dispuesto los imbornales que permitieran conducir de manera adecuada las aguas lluvias en el sector afectado, hacia el sistema de alcantarillado y de resultar cierto, si tales estructuras cumplían su función, que a su vez, refirió al aspecto contemplado en el informe de visita técnica N°. 01 del 18 de enero de 2017, por el Secreto de Planeación del municipio de Neira, en el que se había dejado entre otras recomendaciones solicitar a Empocaldas la revisión de los sistemas de imbornales para la verificación de su funcionamiento, en lo relacionado con el direccionamiento de las aguas lluvias al sistema de alcantarillado, en la medida que la hipótesis que se plantea por parte de la Entidad territorial, referente a la causa del deslizamiento objeto del proceso, es la saturación del suelo por las aguas de escorrentía.

Al respecto, es preciso manifestar completa oposición a la vinculación de Empocaldas S.A. E.S.P. como litisconsorcio necesario en el presente medio de control, por las siguientes razones:

- EMPOCALDAS S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de acueducto y alcantarillado, y de acuerdo a su objeto social, y competencia legal determinada en la Ley 142 de 1994, no tiene competencia en el manejo de aguas lluvias y de escorrentía que caen a los predios particulares, vías urbanas, laderas, como tampoco se encuentra obligada constitucional y legalmente para ejecutar obras para canalización de dichas aguas.
- El municipio de Neira Caldas, le correspondía ejercer la competencia para la atención y prevención de desastres en su área geográfica o jurisdicción, máxime que el sector donde ocurrió el siniestro se encontraba catalogado de alto riesgo por remoción en masa, en los términos de la Ley 1523 de 2012.
- El **artículo 14 ibídem**, el cual señala explícitamente que el Alcalde es el responsable directo de la gestión del riesgo en su municipio, entendiendo como **Gestión del Riesgo lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 1° y el numeral 11) del artículo 4° de la mencionada Ley 1523 de 2012** como:

“Artículo 10. De la gestión del riesgo de desastres. ...

(...)

Parágrafo 1° (...)

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

- Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a las comunicaciones de los moradores de la vivienda objeto de indemnización, habían solicitado con antelación, la intervención en la zona con la finalidad de precaver lo que puedo haber evitado, el fallecimiento de las menores.
- El Municipio de Neira, pudo haberse evitado que la vivienda hubiera sido construida y habitada por la familia de las menores fallecidas, con lo cual el municipio no cumplió con el control urbanístico que le correspondía, en tanto el artículo 8° de la Ley 1523, establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y las actuaciones urbanísticas que le son propias.
- El municipio de Neira tenía la obligación la ejecución de las obras de reducción de riesgo en su jurisdicción específicamente donde ocurrió el deslizamiento, conforme a la ley por ser el municipio el principal responsable en la gestión del riesgo en su jurisdicción.
- El municipio de Neira tiene como obligación el control del uso del suelo, las

intervenciones urbanísticas, así como las labores para la prevención, atención y mitigación del riesgo, conforme al artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, máxime que no hubo trámite ni licenciamiento urbanístico en el sector donde fue construida la vivienda aludida por la parte demandante donde murieron las 3 menores.

- El ordenamiento jurídico le asigna la facultad a los municipios de ejecutar acciones de mitigación del riesgo, tal y como se desprende del contenido del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, mediante el cual se confirieron atribuciones a los alcaldes para realizar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios sujetos a derrumbes o deslizamientos, facultándolos para que tomen las medidas administrativas en orden a que las viviendas sean desocupadas, y señalando los mecanismos para la reubicación de los habitantes en sitios seguros, por lo tanto el municipio de Neira incumplió con dicha preceptiva (Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 y Ley 9 de 1989 modificada por el artículo 56 inciso 1º subrogado por el artículo 5º de la Ley 5º de la Ley 2 de 1991.
- Conforme la Ley 715 de 2001 artículo 76, ley 99 de 1993 artículo 65, Ley 388 de 1997, corresponde al municipio de Neira, le correspondía cumplir las normas en referencia, y de manera contundente el tema de Gestión del Riesgo en el sector la Cuchilla de dicha municipalidad, debido a la caracterización del suelo que lo componía, en razón a que el sector se encontraba amenazado por movimiento en masa y por lo tanto el municipio lo debió intervenir con obras de mitigación o con la reubicación de las personas asentadas en ese lugar.
- A Empocaldas S.A. E.S.P. en ningún momento y de ninguna manera tuvo conocimiento del informe técnico que tuvo como sustento el municipio de Neira, para vincular el litisconsorcio necesario. Sin embargo, cabe advertir que la Empresa carece y carecía de competencia en el ámbito de sus atribuciones para evitar el resultado cuya reclamación se pretende por la parte actora y que dio origen al medio de control, en tanto en el marco de la competencia legal y objeto social de Empocaldas, teniendo en cuenta que no está en cabeza de la Empresa que represento el manejo de las aguas de escorrentía y aguas lluvia sobre los predios privados o de terceros, como tampoco de obras de mitigación para estabilización de taludes y demás.
- Empocaldas S.A. E.S.P. no incurrió en omisión o en falla alguna, por cuanto ha cumplido con el marco constitucional y legal que se encuentra previsto, ante lo cual, las actuaciones, obras, acciones, actividades y demás labores que había que hacer antes de la ocurrencia del deslizamiento, solamente le competía al municipio de Neira, Caldas y a los propietarios del predio donde se encontraba la corona del talud y los propietarios del predio de la parte baja de éste, por las razones antes indicadas.
- Prueba que le correspondía al municipio de Neira la ejecución de las obras

de mitigación en la zona donde ocurrieron los hechos, es que posteriormente a los mismo, el ente territorial conjuntamente con Corpocaldas ejecutó obras, según informe técnico del ingeniero de zona de Empocaldas S.A. E.S.P. Juan Carlos Gómez Mosquera, quien observó en su visita técnica el día 16 de noviembre de 2023, lo siguiente:



El día 16 de noviembre del año 2023, se realiza visita a predios del talud barrio La Cuchilla, municipio de Neira, por solicitud de la oficina jurídica de EMPOCALDAS, S.A. E.S.P. con el fin de hacer inspección visual y dar concepto técnico sobre la injerencia de los servicios prestados por la empresa frente al caso del deslizamiento presentado en el mes de enero de 2017.

El predio en mención se encuentra ubicado en el área urbana, sector occidental del municipio de Neira, en la calle 5C, entre carreras 11 y 12, en las coordenadas 5° 9' 56.0" N; 75° 31' 24.0" O, según se muestra en la imagen 1.



*Imagen 1. Ubicación del predio objeto de la visita, en el municipio de Neira, Caldas.
Coordenadas 5°09'56.0"N 75°31'24.0"W.
Fuente: Google Maps.*

Observaciones de campo:

Durante el recorrido, realizado en compañía de personal de la seccional Neira, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Para el día de la visita, se observa un talud con tratamiento a través de pantalla en concreto, al parecer, con anclajes, aunque no se evidencia si activos o pasivos. Pantalla que remata en canal colector de aguas completamente revestido en concreto.
2. Sobre la corona del talud, se observa la existencia de viviendas que, según el personal de la seccional, presentan mucho tiempo de habitar allí y tienen sus domiciliarias de servicios públicos hacia la red ubicada por la carrera 12.

📍 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
☎ PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9

3. La vivienda objeto del siniestro en el año 2017 ya no existe, sin embargo, existe una nueva construcción, en terrenos un poco más alejados de la pata del talud del evento.
4. Las vías, calle 5C y carrera 12, que delimitan el talud están completamente pavimentadas y presentan sus redes de servicios públicos en buen estado, con realización de los mantenimientos rutinarios del caso, a través del personal de mantenimiento de la seccional.

Registro fotográfico:



Foto 1. Talud objeto del siniestro en el mes de enero de 2017.

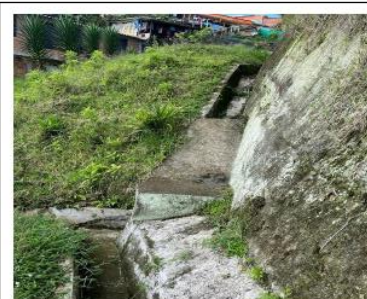


Foto 2. Talud estabilizado con pantalla en concreto, canal colector de aguas en su base.



Foto 3. Entrega de las aguas del canal sobre la vía, calle 5C, que recibe a través del alcantarillado.



Foto 4. Vía calle 5C completamente pavimentada, con imbornales en perfecto estado.



Foto 5. Parte superior del talud con existencia de construcciones habitadas.



Foto 6. Parte superior del talud con construcciones tipo viviendas, habitadas.



Foto 7. Terrenos de la corona del talud, contruidos y habitados, con patios descubiertos.



Foto 8. Terrenos en la corona del talud, desnudos y con proliferación de variedad de animales domésticos.



empocaldas
Construyendo juntos tu bienestar

Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

f Empocaldas @empocaldas_oficial

✉ empo@empocaldas.com.co

🌐 www.empocaldas.com.co



Foto 9. Los patios de las viviendas en la corona del talud no poseen revestimientos y los techos no presentan sus respectivos canales y bajantes, por lo que la incidencia de las aguas lluvias sobre el suelo es evidente.



Foto 10. Las incidencias del caminar de los animales domésticos sobre el suelo desnudo en la corona del talud, es latente, que convierten la corona del talud en una zona de recarga.



Foto 11. Son evidentes las señales de erosión en la parte superior del talud, dado por la falta de un sistema de manejo de aguas de escorrentía, superficiales y sub superficiales adecuados.



Foto 12. Se advierte la necesidad de una zanja de coronación en la pantalla existente, para que se capten y manejen las aguas en la corona del talud, indicadores de su falta que son evidentes en el terreno.

📍 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
☎ PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9

Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

Conclusiones finales:

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de cárcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos. El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.

Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.

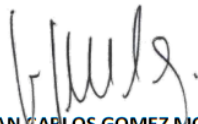
 Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas
 PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9



Más aún, sobre la corona del talud en cuestión se observan viviendas habitadas, las cuales, y pese a lo anterior, debieron cumplir con el licenciamiento previsto en el decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, licencia de construcción que, en éste caso, debe ser otorgada por la administración municipal luego de cumplir con unos diseños respectivos: arquitectónicos, estructurales y de estudios de suelos acordes a la zona y al tipo de construcción a ejecutar, estudios que son regidos por el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes del 2010 (NSR – 10), que es la norma vigente para adelantar diseños y construcciones en Colombia, donde, en su Título H, Estudios Geotécnicos y, específicamente, en su capítulo H.5, se dictan las normas y condiciones a seguir para realizar las obras de excavaciones y estabilidad de taludes.

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA
Ingeniero de Zona Centro - Norte
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Por las razones anteriores, me opongo a la solicitud de vinculación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como también de las pretensiones a la demanda, por ausencia de responsabilidad en los hechos acaecidos (ausencia de la falla en el servicio) en donde no es dable aceptar la configuración de responsabilidad de la Empresa que represento, ante la inexistencia de los elementos de responsabilidad, por lo tanto no se cumplen los presupuesto del litisconsorcio necesario.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 225 de La Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y, en los Artículos 64- 65 y 66 de la Ley 1564 del 2.012 – Código General del Proceso -, es procedente en las Demandas de Reparación Directa, formular el correspondiente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y, para lo cual, me permito presentarlo en escrito separado, estando dentro del término legal y, en contra de la siguientes Compañías de Seguros:

- **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- **COOPERATIVA- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., integrada por las compañías de seguros, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase su Señoría Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

A. DOCUMENTAL

Solicito comedidamente tener en cuenta hasta donde la ley lo permita, los documentos que a continuación se relacionan:

- Certificación de no inclusión de inversiones para sistema de Drenaje Pluvial expedida por Econtec Consultores S.A.S.
- Contrato 040 de 2022 suscrito entre Econtec Consultores Representada legalmente por Diego Ernesto Fernández Giraldo y Empocaldas S.A. E.S.P. cuyo objeto es: “APOYO, ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO EN TEMAS TARIFARIOS, FINANCIEROS Y REGULATORIOS DURANTE EL AÑO 2022 ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ANTE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA, PARA EFECTUAR AJUSTES A LAS TARIFAS, EL REPORTE DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DETERMINADOS POR ESTOS ORGANISMOS”
- INFORME TÉCNICO INGENIERO DE ZONA DE VISITA TÉCNICA PRACTICADA POR JUAN CARLOS GÓMEZ MOSQUERA, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL SECTOR DE LA ACCIÓN JUDICIAL

B. TESTIMONIOS

Comendidamente su Señoría solicito el decreto y práctica de las siguientes personas, con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

- **SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS.** Jefe de Operación y Mantenimiento de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Quien podrá ser contactado en el correo sergio.lopera@empocaldas.com.co, y en el celular 320 6903257. Carrera 23 #75-82 de Manizales

Objeto de la prueba: Demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. respecto a los sistemas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Neira, y especialmente respecto a las diferentes actuaciones de índole administrativo y técnico, entregadas a los propietarios del Predio ubicado en la Calle 8 Carrera 3-20 municipio de Neira, Caldas. Además, sobre cómo se encuentra catalogada la infraestructura que se encuentra en el sector del trámite judicial, cual es la problemática que presenta la misma, la solución y a cargo de quien, y demás aspectos que interesen al proceso.

- **JUAN PABLO ZULUAGA CORREA,** Ingeniero Civil Jefe del Departamento de Planeación y Proyectos de Empocaldas S.A. E.S.P. quien podrá ser contactado en el correo juan.zuluaga@empocaldas.com.co y en celular 312 7816822. Carrera 23 #75-82 de Manizales

Objeto de la Prueba: Objeto de la Prueba: Para que declare sobre los aspectos físicos del sector La Cuchilla del municipio de Neira Caldas, más exactamente del terreno donde se encontraba la vivienda ubicada en la calle 8 N°. 13- 20, la parte superior de la misma, sobre de qué forma se canaliza las aguas servidas de la zona en mención, así como también sobre el manejo de las aguas lluvias y escorrentía que llegan a la vía. Y los demás aspectos inherentes a la prestación de los servicios públicos que presta Empocaldas en el sector en mención.

- **JUAN CARLOS GÓMEZ MOSQUERA,** Ingeniero Civil y de Zona Norte- Centro de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. quien podrá ser contactado en el correo "Juan Carlos Gómez Mosquera" ingenierozona.norte@empocaldas.com.co y en el celular 312 5879842.

Objeto de la Prueba: Para que declare sobre los aspectos físicos del sector La Cuchilla del municipio de Neira Caldas, más exactamente del terreno donde se encontraba la vivienda ubicada en la calle 8 N°. 13- 20, la parte superior de la misma, sobre de qué forma se canaliza las aguas servidas de la zona en mención, así como también sobre el manejo de las aguas lluvias y escorrentía que llegan a la vía. Y los demás aspectos inherentes a la prestación de los servicios públicos que presta Empocaldas en el sector en mención.

C. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme al artículo 236 del código General del Proceso aplicable por remisión normativa, comedidamente solicito a su Señoría decretar y practicar diligencia de inspección judicial al inmueble de la parte actora ubicado en la Calle 8 N°. 13- 20 sector la Cuchilla del municipio de Neira, Caldas. Así como la parte alta del sitio donde ocurrió el deslizamiento, con el fin verificar el estado actual de este último predio, su destinación y uso del suelo como también las obras de mitigación construidas después de enero de 2017.

VII. ANEXOS

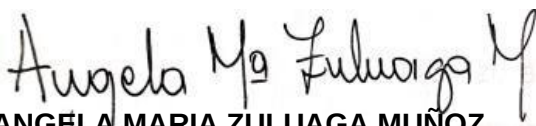
- a. Poder debidamente conferido.
- b. Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales.
- c. Escrito de llamamientos en garantía.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 23 # 75-82 de Manizales, en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co, angela.zuluaga@empocaldas.com.co en el celular: 3137468691

Mi poderdante en la carrera 23 No. 75-82 Barrio Milán de Manizales, en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co, en el teléfono: 8857080

Atentamente,



ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ
APODERADA JUDICIAL DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
C.C. N°. 30.399.234 EXPEDIDA EN MANIZALES
T.P. N°. 130. 607 DEL C. S DE LA J.

Bogotá D.C., Mayo 27 de 2022

Doctor

Andrés Felipe Taba Arroyave
Gerente de EMPOCALDAS S.A.E.S.P.
Ciudad

Referencia: Certificación de no inclusión de inversiones para sistema de Drenaje Pluvial

Econtec Consultores S.A.S. firma consultora que acompaña a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en la definición y cálculo de la Tarifa Regional, aprobada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento CRA mediante Resolución CRA 957 del 27 de septiembre de 2021,

CERTIFICA:

Que en el Plan de Obras e Inversiones Reguladas – POIR del estudio tarifario actual, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no cuenta con inversiones dirigidas al sistema de drenaje pluvial, sin embargo se incluyen inversiones en algunas redes que pueden tener un uso combinado.

Que consecuente con lo anterior, es dable afirmar que en las tarifas que actualmente maneja EMPOCALDAS S.A.E.S.P. en todas y cada una de las seccionales o áreas de prestación de servicio, no se incluye cobro por sistema de drenaje pluvial.

Que de ejecutarse obras relativas al manejo y/o conducción y disposición final de las aguas pluviales a cargo de EMPOCALDAS S.A.E.S.P. se tendrían que incorporar en la tarifa. Si esta incorporación se pretende realizar antes de finalizar el actual período tarifario, habría que obtener aprobación de la CRA, previa concertación con los entes territoriales y socializarlo con los suscriptores y/o usuarios.

La presente certificación se expide a los 25 días del mes de mayo de 2022, como Firma Contratista-Consultora de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en el marco regulatorio de los servicios públicos que presenta.

Cordialmente,


Diego Fernandez
Representante Legal
ECONTEC CONSULTORES S.A.S.

CONTRATO CONSULTORÍA N°	No 040-
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	DIRECTA – SOLICITUD ÚNICA DE OFERTAS
CONTRATANTE	EMPOCALDAS S.A E.S.P.
NIT	890.803.239-9
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE
NIT	16.072.158 DE MANIZALES
CONTRATISTA	ECONTEC CONSULTORES S.A.S.
CC/NIT	900.196.626-6
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ERNESTO FERNÁNDEZ GIRALDO
C.C	16.663.693 DE CALI, VALLE DEL CAUCA
OBJETO	APOYO, ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO EN TEMAS TARIFARIOS, FINANCIEROS Y REGULATORIOS DURANTE EL AÑO 2022 ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ANTE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA, PARA EFECTUAR AJUSTES A LAS TARIFAS, EL REPORTE DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DETERMINADOS POR ESTOS ORGANISMOS.
VALOR	\$ 107.100.000 M/CTE IVA INCLUIDO
PLAZO	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
SUPERVISORES ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS	JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO JEFE DEPARTAMENTO PLANEACIÓN Y PROYECTOS JEFE DEPARTAMENTO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
CDP	00127 DEL 03 DE ENERO DE 2022
RECURSOS	PROPIOS

Entre los suscritos a saber **ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.072.158** expedida en Manizales, Caldas quien obra en nombre y representación de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, con **NIT 890.803.239-9** en su calidad de Gerente debidamente facultado mediante Escritura N° 1483 de diciembre 16 de 1997 de la Notaria Tercera de Manizales y escritura N° 2214 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaria Quinta de Manizales y nombrado mediante Acta No. 0000382 de la Junta Directiva de abril 08 de 2021, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales y Amparado en la Ley 142 de 1994, reformada por la Ley 689 del 2001 quien en el curso de este documento se denominará **EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, y de otra parte, **DIEGO ERNESTO FERNÁNDEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.245.699** de Cali, Valle del Cauca, en representación legal de **ECONTEC CONSULTORES S.A.S.** con **NIT 900.196.626-6**, quien afirma hallarse legalmente capacitado, sin inhabilidades e incompatibilidades y que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de consultoría, el cual se regirá por la Ley 142 de 1994, Resolución CRA 151 de 2001, compilada en el Decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones que en materia de servicios públicos domiciliarios tengan aplicación, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que según Estudio de Necesidad de la Contratación del 03 de enero de 2022 solicitado por la Jefe del Departamento Comercial y aprobado por la Secretaria General de EMPOCALDAS S.A.E.S.P, manifiestan que: *“Empocaldas S.A E.S.P ante la complejidad regulatoria requiere del acompañamiento de un especialista en asuntos regulatorios y tarifarios, que permita establecer y definir las actividades necesarias que salvaguarden las decisiones empresariales y organizacionales conforme a la misma norma. Adicionalmente, la empresa hoy no cuenta en su estructura funcional con el personal para adelantar dicha actividad. En aplicación de esa regulación, la empresa debe realizar todos los años diferentes ejercicios de actualización tarifaria (por inflación; por costos particulares; por tasas ambientales; por contribuciones, etc.), calcular su Indicador Único Sectorial y redefinir su Plan de Gestión y Resultados; calcular su Provisión de Inversiones, entre otros ejercicios. En el marco de esa regulación, la empresa requiere tomar decisiones de inversión, endeudamiento y tratamiento contable de sus activos, así como de estrategias comerciales que deben ser evaluadas por especialistas en esos temas de forma que, bajo su análisis conceptual, cuantitativo y debidamente modelado y proyectado, se logre el mayor beneficio o impacto positivo para la empresa y se minimicen tanto los costos como los riesgos de intervención o incluso sanción por parte de los organismos de control. Empocaldas S.A E.S.P, requiere adelantar las actividades relacionadas en las obligaciones específicas del contratista; así mismo atenderá las consultas, solicitadas de concepto, acompañara a la empresa en las discusiones que se requieran ante la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios y la CRA en temas tarifarios y participará en las discusiones en que la empresa se lo solicite en las áreas regulatorias y financieras. Es conveniente ya que se requieren algunas actividades por realizar como lo son: Actualización de la tarifa de acueducto y alcantarillado por cambio en las tasas ambientales, inflación y costos particulares, Asesoría en el cargue de la información para el cálculo del IUS, revisión del puntaje otorgado, definición del tablero de mejoras y cargue del PGR y del tablero de Control de cada APS. Modelación financiera de corto, mediano y largo plazo y ajuste del*





POIR previsto para el mercado regional. Revisión del requisito de provisión de inversiones para el mercado regional y su cálculo (si hay lugar), Acompañamiento en los requerimientos respecto a la autodeclaración de inversiones realizada al inicio del mercado regional. Acompañamiento en todas las actividades tarifarias y regulatorias requeridas. Las actividades propuestas estarán orientadas principalmente a garantizar que la empresa cumple a cabalidad la compleja regulación tarifaria y regulatoria que rige, aplicando las tarifas que las rigen y evitando observaciones o sanciones por las entidades de control. EMPOCALDAS S.A E.S.P no tiene en su estructura organizacional un experto con conocimiento específico regulación tarifaria, por lo anterior se requiere la contratación de un consultor externo". 2) Que el artículo 11 del Manual de Contratación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. establece la posibilidad de solicitar solo una oferta cuando el objeto a contratar se encuentre dentro del margen establecido en el artículo 1.3.5.4 de la Resolución CRA 151 DE 2001. 3) Que el valor del presente contrato no supera los 280 SMLMV. 4) Que, revisada el certificado de existencia y representación, la Gerencia encuentra que la persona jurídica está capacitada para ejecutar el objeto de este contrato. 5) Que existe disponibilidad presupuestal en el presupuesto de gastos de la entidad para atender el pago que cause el presente contrato, para lo cual se ha expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00127 del 03 de enero de 2022, con denominación "OTROS PRODUCTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (HONORARIOS)". 6) Que los anteriores documentos y certificaciones justifican y dan validez al presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: APOYO, ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO EN TEMAS TARIFARIOS, FINANCIEROS Y REGULATORIOS DURANTE EL AÑO 2022 ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ANTE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA, PARA EFECTUAR AJUSTES A LAS TARIFAS, EL REPORTE DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DETERMINADOS POR ESTOS ORGANISMOS. CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga con EMPOCALDAS S.A E.S.P., a: A) OBLIGACIONES GENERALES: 1. Cumplir con todas las especificaciones y requerimientos del Estudio de Necesidad de la contratación y aspectos contemplados en la solicitud de oferta. 2. Asumir por su cuenta y riesgo todos los gastos en el desarrollo del contrato. 3. Presentar el pago de aportes a la seguridad social cada mes al supervisor del contrato con el fin de autorizar el pago correspondiente. 4. Cumplir con el protocolo de seguridad que se establezca para el ingreso a Empocaldas S.A. E.S.P. y los frentes de trabajo de la misma, la seguridad de los datos que se procesen, verificando que no existan fugas ni indebido uso de la información. 5. Sin perjuicio de la autonomía técnica y administrativa, atender instrucciones y lineamientos que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de Empocaldas S.A. E.S.P. (Supervisor), como presentar los informes que se exija. 6. Las demás obligaciones a su cargo que se deriven de la naturaleza del contrato y de las exigencias legales. B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1. Actualización de la tarifa de acueducto y alcantarillado por cambio en las tasas ambientales, inflación y costos particulares. 2. Ajustes por inflación y certificación tarifas ajustadas. 3. Ajuste Tasas Ambientales. 4. Ajuste Costos particulares. 5. Asesoría en el cargue de la información para el cálculo del IUS, revisión del puntaje otorgado, definición del tablero de mejoras y cargue del PGR y del tablero de Control de cada APS.**



6. Preparación y reporte de información al Sistema Único de Información "SUI" de la SSPD para el cálculo del IUS vigencia 2022. 7. Cálculo de todos los indicadores necesarios para el IUS por cada APS a partir de los datos propios de la Empresa. 8. Recibo, análisis del reporte de los indicadores del IUS entregado por la SSPD y contraste con los cálculos propios. 9. Acompañamiento en la definición del tablero de mejora (si corresponde), en la actualización del tablero de control y en la actualización y aprobación del PGR por parte de la Junta Directiva. 10. Acompañamiento en el cargue al SUI del tablero de control y el PGR actualizado. 11. Modelación financiera de corto, mediano y largo plazo y ajuste del POIR previsto para el mercado regional. 12. Modelación financiera de la empresa. 13. Actualización del POIR 14. Revisión del requisito provisional de inversiones para el mercado regional. 15. Cálculo de la provisión de inversiones. 16. Acompañamiento en los requerimientos respecto al auto declaración de inversiones realizada al inicio del mercado regional. 17. Acompañamiento en las actividades tarifarias y regulatorias requeridas.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P: Son obligaciones de EMPOCALDAS S.A. E.S.P: 1. Pago oportuno de las obligaciones contraídas con el contratista, después del visto bueno del supervisor del contrato. 2. Entrega de certificaciones y demás documentos solicitados por el contratista para el óptimo desarrollo del Contrato. 3. La entidad deberá retener el valor correspondiente a las estampillas pro-universidad (1%), pro-desarrollo (2%), pro-hospital Santa Sofía (1%) y pro-Adulto mayor (3%) por cada pago que realice al contratista.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato asciende a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$107.100.000) M/CTE IVA INCLUIDO**, los cuales serán cancelados según la entrega de productos posterior a la aprobación del supervisor y previa presentación de la cuenta de cobro y constancia del supervisor de haberse prestado la entrega a satisfacción, según la siguiente lista de productos:



PRODUCTO	VALOR
Actualización de la tarifa de acueducto y alcantarillado por cambio en las tasas ambientales, inflación y costos particulares.	
Ajustes por Inflación y certificación tarifas ajustadas	5.000.000
Ajuste Tasas ambientales	5.000.000
Ajuste Costos particulares	5.000.000
Asesoría en el cargue de la información para el cálculo del IUS, revisión del puntaje otorgado, definición del tablero de mejoras y cargue del PGR y del tablero de Control de cada APS.	
Preparación y reporte de información al Sistema Único de Información "SUI" de la SSPD para el cálculo del IUS vigencia 2022	6.000.000
Cálculo de todos los indicadores necesarios para el IUS por cada APS a partir de los datos propios de la Empresa	6.000.000
Recibo, análisis del reporte de los indicadores del IUS entregado por la SSPD y contraste con los cálculos propios	3.000.000
Acompañamiento en la definición del tablero de mejora (si corresponde), en la actualización del tablero de control y en la actualización y aprobación el PGR por parte de la Junta Directiva	5.000.000
Acompañamiento en el cargue al SUI del tablero de control y el PGR actualizado	3.000.000
Modelación financiera de corto, mediano y largo plazo y ajuste del POIR previsto para el mercado regional	
Modelación financiera de la empresa	15.000.000
Actualización del POIR	10.000.000
Revisión del requisito de provisión de inversiones para el mercado regional y su cálculo	
Revisión del requisito de provisión de inversiones para el mercado regional	3.000.000
Cálculo de la provisión de inversiones	5.000.000
Acompañamiento en los requerimientos respecto a la autodeclaración de inversiones realizada al inicio del mercado regional.	7.000.000
Acompañamiento en las actividades tarifarias y regulatorias requeridas	12.000.000
SUBTOTAL	90.000.000
IVA (19%)	17.100.000
TOTAL	107.100.000

PARÁGRAFO PRIMERO: EMPOCALDAS S.A. E.S.P., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00127 del 03 de enero de 2022, bajo el rubro 21201010050205 con denominación "OTROS PRODUCTOS DE LA PROPIEDAD



INTELECTUAL (HONORARIOS)" por el valor de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:**

Para cada uno de los pagos EL CONTRATISTA deberá presentar el certificado que demuestre que ha cumplido con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el contratista no acredite el pago frente al sistema de seguridad social en cada acta de pago, se le suspenderá el trámite de la cuenta correspondiente ante la Tesorería de la entidad, hasta tanto no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. **CLÁUSULA QUINTA. PLAZO:** El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2022. **CLÁUSULA SEXTA. GARANTÍAS:** El

contratista deberá constituir a favor de **EMPOCALDAS S.A E.S.P.** póliza de garantía única expedida por compañía de seguros debidamente constituida en el país que avale el siguiente riesgo **A) CUMPLIMIENTO:** Para precaver los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al afianzado de las obligaciones emanadas del contrato, por un

valor equivalente al treinta por ciento 30% del valor del mismo y con una vigencia desde la suscripción del contrato e igual al término del mismo y tres (3) meses más. **B) SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:** Para cubrir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones

laborales, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, a que está obligado el amparado y relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y por una vigencia igual al término del contrato y tres (3) años más. **PARÁGRAFO:** La garantía requiere para su validez, la aprobación de EMPOCALDAS S.A E.S.P. y deberá ampliarse en los porcentajes señalados, cada vez que se produzcan suspensiones, prorrogas o adiciones al contrato. **CLÁUSULA SÉPTIMA. CESIÓN DEL CONTRATO: EL**

CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita por parte de EMPOCALDAS S.A E.S.P. **PARÁGRAFO:** Si al **CONTRATISTA** le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el presente contrato previa autorización escrita del Representante Legal de la empresa o si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución. **CLÁUSULA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción de este y la expedición del registro presupuestal.

CLÁUSULA NOVENA. IMPUESTOS: Queda a cargo del contratista el pago de los demás impuestos en la cuantía que señale la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL **CONTRATISTA** manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la firma del presente contrato que no se haya incurrido en

ninguna causal inhabilidad e incompatibilidad. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. SUPERVISION:** La Supervisión Administrativa y Técnica del presente contrato estará a cargo del JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL, JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, JEFE DEPARTAMENTO PLANEACIÓN Y PROYECTOS Y JEFE DEPARTAMENTO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO de EMPOCALDAS S.A.E.S.P. El Supervisor velará por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA y representará los intereses de la empresa para la debida y cumplida ejecución del objeto contractual, sujetando sus actuaciones a lo establecido por el Manual de Interventoría de la Entidad. El Supervisor tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Dar inicio al contrato, una vez haya verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para su legalización y ejecución, los cuales se indican a continuación: - Expedición del registro presupuestal. - Constitución de las

garantías exigidas. – Cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. - Los demás requisitos de ley. 2. Verificar que EL CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. 3. Informar al respecto las demoras o incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA. 4. Certificar respecto al cumplimiento de EL CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye en requisito previo para cada uno de los pagos que deban realizarse. 5- Realizar durante la ejecución del contrato la Supervisión técnica, administrativa, financiera y contable del mismo. 6- Supervisar que el objeto contractual se ejecute de acuerdo con los parámetros determinados por la entidad. 7- Verificar el pago por parte del contratista de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social y parafiscal. 8- Exigir la copia de los documentos que soportan las cuentas de pago, así como elaborar las actas de pago parciales y el acta final. 9- Verificar la vigencia de las coberturas de los amparos solicitados para la ejecución del contrato. 10- Solicitar los informes que consideren pertinentes en ejercicio de su control financiero, relacionados con la ejecución del mismo. 11- Mantener informado al Gerente de EMPOCALDAS S.A E.S.P. de cualquier circunstancia que llegare a afectar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato. 12- Realizar el acta de cumplimiento del contrato y dar su visto bueno para este fin. 13. **ADICIONALMENTE DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A SU ELABORACIÓN EL SUPERVISOR SERÁ RESPONSABLE DE ALLEGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS A LA SECRETARÍA GENERAL EN DONDE REPOSA LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE LOS MISMOS.** 14. las demás inherentes a la función desempeñada. **PARÁGRAFO.** Cuando por circunstancias de fuerza mayor la Supervisión no pueda ser realizada por quien ha sido designado para tal fin, este deberá informarlo por escrito a la Gerencia y a la Secretaría General de la entidad, con el fin de que la Gerencia proceda a realizar la designación correspondiente. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Y EL CONTRATISTA:** Para todos los efectos legales y fiscales no existe vínculo laboral entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Y EL CONTRATISTA, razón por la cual deberá afiliarse o estar afiliado al sistema de seguridad social al menos por un término igual a la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** El Contratista es una entidad independiente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: MULTAS:** En caso de incumplimiento a las obligaciones del Contratista derivadas del presente Contrato, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: **POR RETRASO EN EL PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO:** Si por causas imputables al CONTRATISTA no presenta los documentos, ni se realizan los actos y trámites necesarios para el perfeccionamiento y legalización del contrato dentro de los TRES (03) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se ha entregado para la firma, se sancionará al CONTRATISTA con una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total del contrato por cada día de retraso. **POR**



SUSPENSIÓN INJUSTIFICADA DEL CONTRATO: Cuando el CONTRATISTA suspenda totalmente los servicios contratados sin justificación aceptada por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. será sancionado con un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total del contrato, por cada día de suspensión o incumplimiento. **POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO:** En caso de mora o incumplimiento por parte del CONTRATISTA de las obligaciones establecidas en este contrato, éste autoriza a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para que sin necesidad de requerimiento judicial previo, del saldo a su favor le descuente un cero punto tres por ciento (0,3%) del valor del contrato por cada día calendario que transcurra y subsista en el incumplimiento o en la mora. Por el pago de la suma a que se refiere esta estipulación, no se entenderá extinguida la obligación contratada por el CONTRATISTA debido al contrato, ni se le eximirá de la indemnización por los perjuicios causados a EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato **DIEGO ERNESTO FERNÁNDEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.245.699** de Cali, Valle del Cauca, en representación legal de **ECONTEC CONSULTORES S.A.S.** con NIT **900.196.626-6**, deberá pagar a título de indemnización, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: INDEMNIDAD: El Contratista se obliga a indemnizar a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato **DIEGO ERNESTO FERNÁNDEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.245.699** de Cali, Valle del Cauca, en representación legal de **ECONTEC CONSULTORES S.A.S.** con NIT **900.196.626-6** se obliga a mantener indemne a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado. El Contratista mantendrá indemne a EMPOCALDAS S.A. E.S.P., por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las controversias o diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD: En caso de que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial.

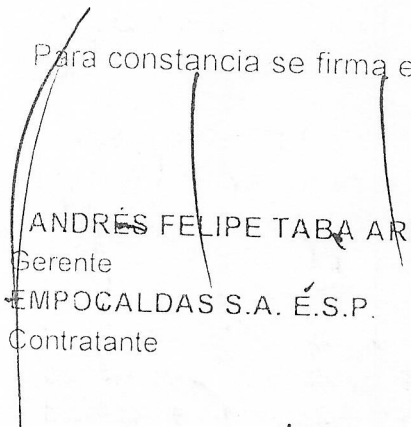
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. ACTA DE CUMPLIMIENTO: Dentro de los 120 días siguientes a la terminación del contrato, las partes de común acuerdo



deberán suscribir el acta de cumplimiento y en caso de que no lleguen a acuerdo sobre el contenido de esta, será practicada de manera autónoma por EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

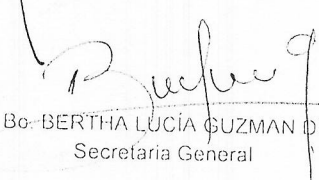
CLÁUSULA VIGÉSIMA. DOCUMENTOS ADICIONALES: Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 1. Estudio de necesidad de la contratación. 2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal. 3. Fotocopia cedula de ciudadanía del representante legal. 4. RUT representante legal. 5. Certificado de antecedentes fiscales de la persona natural y jurídica. 6. Certificado de antecedentes disciplinarios de la persona natural y jurídica. 7. Certificado de antecedentes judiciales. 8. Afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral. 9. Compromiso anticorrupción. 10. Verificación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la persona natural. 11. Acta de Confidencialidad. 12. Certificado de existencia y representación. 13. Propuesta.

Para constancia se firma en Manizales a los **14-01-2022**


ANDRÉS FELIPE TABÁ ARROYAVE
Gerente
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Contratante

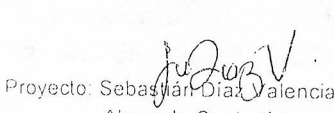
DIEGO ERNESTO FERNANDEZ GIRALDO
Firmado digitalmente por DIEGO ERNESTO FERNANDEZ GIRALDO
Fecha: 2022.01.14 14:17:17 -05'00'

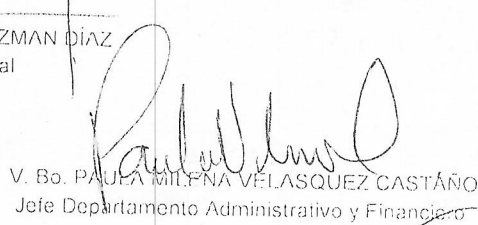
DIEGO ERNESTO FERNÁNDEZ GIRALDO
Representante Legal
ECONTEC CONSULTORES S.A.S.

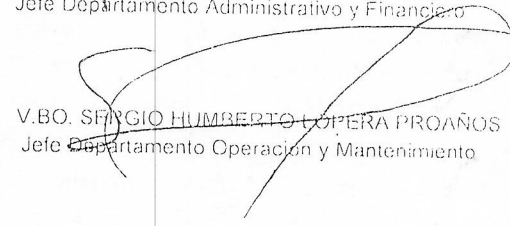

V. Bo. **BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ**
Secretaría General


V. Bo. **JULIÁN ELIÉCER FONSECA ARIAS**
Jefe Departamento Comercial


V. BO. **ROBINSON RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Jefe Departamento Planeación y Proyectos


Proyecto: Sebastián Díaz Valencia
Abogado Contratista


V. Bo. **PAULA MILENA VELÁSQUEZ CASTAÑO**
Jefe Departamento Administrativo y Financiero


V. BO. **SERGIO HUMBERTO LÓPEZ PROAÑOS**
Jefe Departamento Operación y Mantenimiento

INFORME VISITA TÉCNICA TALUD SECTOR LA CUCHILLA MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS.

El día 16 de noviembre del año 2023, se realiza visita a predios del talud barrio La Cuchilla, municipio de Neira, por solicitud de la oficina jurídica de EMPOCALDAS, S.A. E.S.P. con el fin de hacer inspección visual y dar concepto técnico sobre la injerencia de los servicios prestados por la empresa frente al caso del deslizamiento presentado en el mes de enero de 2017.

El predio en mención se encuentra ubicado en el área urbana, sector occidental del municipio de Neira, en la calle 5C, entre carreras 11 y 12, en las coordenadas 5° 9' 56.0" N; 75° 31' 24.0" O, según se muestra en la imagen 1.

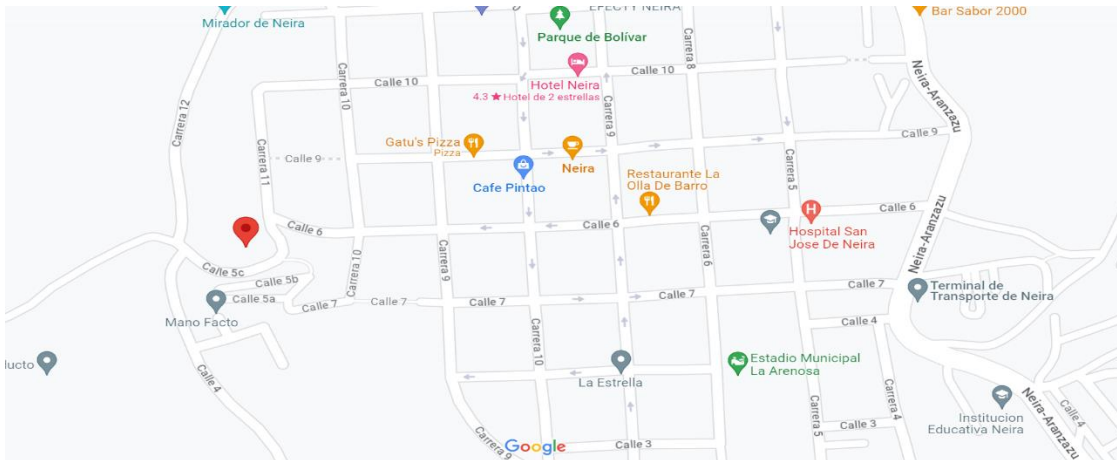


Imagen 1. Ubicación del predio objeto de la visita, en el municipio de Neira, Caldas.

Coordenadas 5°09'56.0"N 75°31'24.0"W.

Fuente: Google Maps.

Observaciones de campo:

Durante el recorrido, realizado en compañía de personal de la seccional Neira, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Para el día de la visita, se observa un talud con tratamiento a través de pantalla en concreto, al parecer, con anclajes, aunque no se evidencia si activos o pasivos. Pantalla que remata en canal colector de aguas completamente revestido en concreto.
2. Sobre la corona del talud, se observa la existencia de viviendas que, según el personal de la seccional, presentan mucho tiempo de habitar allí y tienen sus domiciliarias de servicios públicos hacia la red ubicada por la carrera 12.

3. La vivienda objeto del siniestro en al año 2017 ya no existe, sin embargo, existe una nueva construcción, en terrenos un poco más alejados de la pata del talud del evento.
4. Las vías, calle 5C y carrera 12, que delimitan el talud están completamente pavimentadas y presentan sus redes de servicios públicos en buen estado, con realización de los mantenimientos rutinarios del caso, a través del personal de mantenimiento de la seccional.

Registro fotográfico:



Foto 1. Talud objeto del siniestro en el mes de enero de 2017.

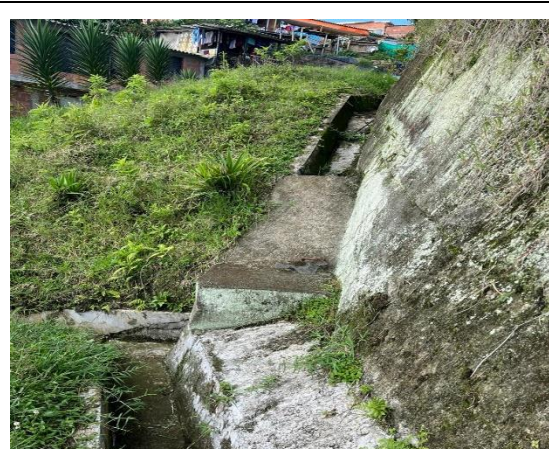


Foto 2. Talud estabilizado con pantalla en concreto, canal colector de aguas en su base.



Foto 3. Entrega de las aguas del canal sobre la vía, calle 5C, que recibe a través del alcantarillado.



Foto 4. Vía calle 5C completamente pavimentada, con imbornales en perfecto estado.



Foto 5. Parte superior del talud con existencia de construcciones habitadas.

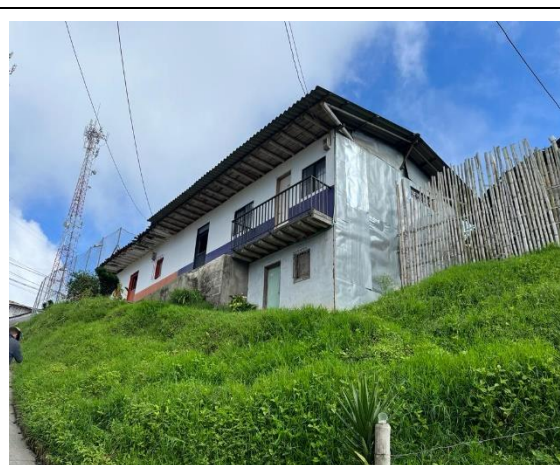


Foto 6. Parte superior del talud con construcciones tipo viviendas, habitadas.



Foto 7. Terrenos de la corona del talud, contruidos y habitados, con patios descubiertos.



Foto 8. Terrenos en la corona del talud, desnudos y con proliferación de variedad de animales domésticos.



Foto 9. Los patios de las viviendas en la corona del talud no poseen revestimientos y los techos no presentan sus respectivos canales y bajantes, por lo que la incidencia de las aguas lluvias sobre el suelo es evidente.



Foto 10. Las incidencias del caminar de los animales domésticos sobre el suelo desnudo en la corona del talud, es latente, que convierte la corona del talud en una zona de recarga.



Foto 11. Son evidentes las señales de erosión en la parte superior del talud, dado por la falta de un sistema de manejo de aguas de escorrentía, superficiales y sub superficiales adecuados.



Foto 12. Se advierte la necesidad de una zanja de coronación en la pantalla existente, para que se capten y manejen las aguas en la corona del talud, indicadores de su falta que son evidentes en el terreno.

Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

Conclusiones finales:

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de carcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos.

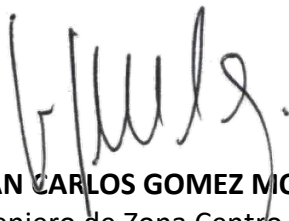
El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.

Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (*de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017*), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.

Más aún, sobre la corona del talud en cuestión se observan viviendas habitadas, las cuales, y pese a lo anterior, debieron cumplir con el licenciamiento previsto en el decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, licencia de construcción que, en éste caso, debe ser otorgada por la administración municipal luego de cumplir con unos diseños respectivos: arquitectónicos, estructurales y de estudios de suelos acordes a la zona y al tipo de construcción a ejecutar, estudios que son regidos por el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes del 2010 (NSR – 10), que es la norma vigente para adelantar diseños y construcciones en Colombia, donde, en su Título H, Estudios Geotécnicos y, específicamente, en su capítulo H.5, se dictan las normas y condiciones a seguir para realizar las obras de excavaciones y estabilidad de taludes.

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA

Ingeniero de Zona Centro - Norte
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Manizales, 29 de noviembre de 2023

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales

E.S.D.

Proceso:	Reparación Directa
Accionante:	Hannia Johana Castañeda Avendaño Y Otros
Accionado:	Municipio De Neira Y Otros
Litisconsorte Necesario:	Empocaldas S.A. E.S.P.
Radicado:	17-001-33-33-002- 2019-00225-00

REF:

OTORGAMIENTO DE PODER

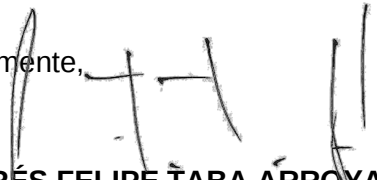
ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.072.158**, quien obra en nombre y representación de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** en su calidad de Gerente debidamente facultado mediante Escritura No. 1483 de Diciembre 16 de 1997 de la Notaría Tercera de Manizales y Escritura No 2214 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría Quinta de Manizales y tal y como consta en el Acuerdo No 003 del 8 de abril de 2021, y en el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio, el cual anexo al presente poder, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada **ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ**, mayor y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. **30.399.234** expedida en Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°. **130.607** del C. S de la J; para que actúe en mi representación, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 17-001-33-33-002-**2019-00225-00** presentada por HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO y Otros donde ha sido vinculada EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Su correo electrónico es: notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co
angela.zuluaga@empocaldas.com.co

El presente poder confiere las facultades de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, transigir, conciliar, denunciar, solicitar medidas cautelares, llamar en garantía, interponer recursos, asistir a la práctica de los medios probatorios y controvertirlos cuando las circunstancias lo exijan, y en general todas aquellas que tiendan al cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase admitir la representación de **ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ**, en la forma y para los efectos del presente memorial poder.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE.
Gerente.
C.C. 16.072.158 de Manizales

Acepto,


ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ
Profesional Unidad Jurídica
C.C. 30.399.234
T.P. N°. 130.607 del C. S de la J



Carrera 23 No: 75 - 82 Manizales -Caldas



PBX - (+57) (6) 8867080 NIT: 890.803.239-9

PODER

Andrés Felipe Taba A. - Gerente <gerencia@empocaldas.com.co>

Mié 29/11/2023 1:28 PM

Para:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

DOC-20231129-WA0015;

Cordial saludo

Adjunto poder con su respectiva firma

Obtener [Outlook para Android](#)



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:21
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PUDIENDO EMPLEAR LA EXPRESION ABREVIADA EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Nit : 890803239-9

Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 12614

Fecha de matrícula: 02 de julio de 1976

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

Grupo NIIF : RESOLUCION 414/2014

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 23 75-82 - Milan

Municipio : Manizales, Caldas

Correo electrónico : notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co

Teléfono comercial 1 : 8867080

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 23 75-82 - Milan

Municipio : Manizales, Caldas

Correo electrónico de notificación : notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co

Teléfono para notificación 1 : 8867080

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 867 del 30 de junio de 1976 de la Notaria Cuarta de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 1976, con el No. 3361 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS LTDA - SIGLA: EMPOCALDAS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1483 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría Tercera de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 1997, con el No. 37211 del Libro IX, se



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:21
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscribió Transformación de la sociedad al tipo de las anónimas, adoptando nuevos estatutos. Cambio de nombre de Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Ltda - Sigla: Empocaldas LTDA por Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. Empresa de Servicios Públicos Pudiendo Emplear la Expresión Abreviada Empocaldas S.A. E.S.P.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES

Por Resolución No. 3685 del 11 de agosto de 1992 de la Superintendencia De Sociedades de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 1992, con el No. 28252 del Libro IX, se resolvió LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIR PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA PRESENTE SOCIEDAD.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad se propone como objeto social principal la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas domiciliario y demás servicios públicos domiciliarios en cualquier parte del territorio Colombiano y/o en el exterior, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento, municipio, y/o en el exterior, es este caso con sujeción a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales. Para el cumplimiento del objeto y de conformidad con los artículos 14.22, 14.23, 14.25, de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 14, 24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 632 de 2000, y posteriormente por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, la sociedad se encargará de la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición y las actividades complementarias, tales como captación de agua y procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte; la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y/o conductos y las demás actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos; la recolección municipal de residuos, principalmente sólidos y actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición finales de tales residuos; distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición; el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. La sociedad también tiene por objeto la compra, venta, distribución, comercialización, fabricación, elaboración y explotación de agua embotellada o empacada en otro tipo de recipientes, cruda o apta para el consumo humano, la prestación de servicios de administración, manejo, operación con o sin inversiones, turismo y ecoturismo, de bienes muebles o inmuebles de su propiedad o de terceros; el ejercicio de las actividades de administración, reforestación, aprovechamiento, conservación, explotación sostenibles de bienes inmuebles y/o cuencas hidrográficas, ubicadas en zonas rurales y/o urbanas; la prestación de los servicios de laboratorio para el análisis físico-químicos y microbiológicos de agua, caracterización de vertimientos de aguas residuales y cuerpos de agua; la operación integral y el mantenimiento de sistemas de acueducto y aguas residuales; el diagnóstico de redes de aguas residuales con cámara de video, la medición de caudales con macro medidores, el datalogger y el análisis de consumos en el tiempo, la detección de fugas, la limpieza de redes de aguas residuales y pozos sépticos con equipos hidrovaciadores especializados (vactor); la



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prestación de los servicios de laboratorio de medidores y micro medidores, para pruebas, calibración y reparación: La prestación del servicio de catastro de redes de servicios públicos, de topografía con equipos de posicionamiento satelital gps; la prestación de servicios de diseño y simulación de redes de acueducto y aguas residuales, así mismo, la sociedad podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el manejo del inmueble, adquirir bienes muebles o inmuebles a cualquier título, enajenarlos o de cualquier otra forma disponer de ellos, gravarlos con prenda e hipoteca, limitar su dominio, darlos en garantía a terceros por obligaciones propias; dar o tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles o inmuebles, celebrar operaciones sobre establecimientos de comercio, participar como socio o accionista en la constitución de toda clase de sociedades comerciales o civiles y adquirir a cualquier título cuotas, partes o acciones en esta misma clase de sociedades; dar, aceptar, negociar, pagar, endosar, cancelar, vender, revender títulos valores de toda clase, celebrar el contrato de mutuo a intereses o sin el, con garantía o si ella, celebrar contratos bancarios, en general realizar toda clase de actos y operaciones civiles y mercantiles, explotar actividades empresariales, siempre en relación con el objeto indicado, sin que pueda decirse que la sociedad carece de capacidad para desarrollar cualquier acto de tal naturaleza. Parágrafo primero: De acuerdo con la Ley, se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. Parágrafo segundo: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 la sociedad podrá participar como socia en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado; podrá asociarse, en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas. Parágrafo tercero: Podrá la sociedad, además y para el cumplimiento de su objeto: A) construir e instalar redes de distribución de agua potable y alcantarillados, gas domiciliario, rellenos sanitarios, redes de alumbrado público; b) comercializar equipos, elementos y accesorios utilizados en las redes de distribución y en las conexiones domiciliarias e industriales de agua potable; c) coadyuvar con otras empresas de servicios públicos en la reglamentación para el diseño e instalación de redes de distribución de agua potable o sistemas de alcantarillado; d) participar en licitaciones y/o convocatorias para la construcción y operación de acueductos y alcantarillados e) participar en licitaciones y/o convocatorias para la operación de acueductos y alcantarillados f) comprometerse jurídicamente para contratar la construcción con terceros de acueductos, alcantarillados, rellenos sanitarios, redes de gas, y redes de alumbrado público y cualquier otra infraestructura que se requiera para el desarrollo del objeto social g) contratar con terceros la prestación de servicios por parte de la sociedad, la asesoría especializada en el uso y en las instalaciones para el consumo de agua potable. H. La asesoría en programas comunitarios de conservación de las fuentes de agua; i) la prestación de servicios de laboratorio de medidores, capacitación de la norma ntc 1063, instrumentación y automatización de sistemas de acueducto; j) la implementación de sistemas de información geográfico k) la compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución o agenciamiento de toda clase de bienes o productos nacionales o extranjeros y, especialmente, pero sin límite a ellos, bienes o suministros necesarios para la prestación de servicios públicos domiciliarios para uso o consumo humano, l) realizar interventorias, consultorías y asesorías en servicios públicos domiciliarios. M) prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos, liquidación, facturación y recaudos en general por conceptos distintos a los servicios de acueducto y alcantarillado, claramente diferenciados en la factura y de conformidad con las normas legales sobre la materia. N) establecer sucursales o agencias en Colombia o en el exterior; ñ) adquirir a cualquier título, en el país o en el exterior, toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos; o) obtener o explotar



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien a incorporar, siempre que sean afines al objeto principal, o) realizar inversiones en infraestructura necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios públicos; p) formular e implementar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de los indicadores de gestión que resulten aplicables y expandir la cobertura de los servicios públicos de acuerdo con las necesidades de los usuarios; q) promover o formar parte de otras sociedades; r) realizar y prestar asesoría en materias relacionadas con su objeto; y s) en general, celebrar cualquier acto o contrato que resulte útil para el desarrollo del objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 873.195.400,00
No. Acciones	8.731.954,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 873.195.400,00
No. Acciones	8.731.954,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 873.195.400,00
No. Acciones	8.731.954,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Administración: La dirección y administración de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: A) La Asamblea General de accionistas. B) La Junta Directiva. C) El gerente. D) El suplente del gerente.

Junta directiva. La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal.

La compañía tendrá un gerente, quien será su representante legal, el cual será reemplazado, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas por su suplente. El gerente será el representante legal de la compañía y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales. Con sujeción a la Ley, los estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del representante legal, además de las señaladas en la Ley, las siguientes, entre otras: - Representar la sociedad como persona jurídica. Parágrafo: El gerente ha sido dotado de las facultades necesarias para celebrar en nombre de la sociedad todos los actos y contratos incluidos en el objeto social, facultades que le han sido limitadas en relación con la naturaleza, y en relación con la cuantía de las operaciones que celebre, conforme se ha dejado



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estipulado anteriormente.

Corresponde a la Junta Directiva las siguientes funciones, entre otras: - Autorizar al gerente de la sociedad, o a su suplente, en su caso, para celebrar las siguientes operaciones: 1) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, cuando su valor exceda de la cantidad de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la celebración del contrato respectivo. 2) Celebrar contrato de adquisición de bienes propios para el desarrollo del objeto social, cuando su cuantía exceda del valor equivalente a un mil seiscientos (1.600) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento de la celebración del correspondiente contrato; 3) Ceder, traspasar o gravar, a cualquier título, marcas, patentes o privilegios de los cuales la sociedad sea titular; 4) Realizar cualquier tipo de convenios sobre contratos de propiedad intelectual registrada; 5) Solicitar la admisión de la sociedad al trámite concursal; 6) Aprobar rebajas, condonaciones, renunciaciones o transacciones de derechos de la sociedad, bien sea en acuerdos dentro de procesos judiciales o arbitrales o fuera de ellos. El representante legal no requerirá autorización para estas transacciones o conciliaciones cuando se trate de asuntos laborales cuya cuantía no exceda de la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la transacción o conciliación; - Las demás que, conforme a los estatutos y la Ley, le corresponden. Parágrafo: La Junta Directiva podrá conceder al gerente o a su suplente, en su caso, autorizaciones globales especiales en el tiempo y en su monto, para celebrar contratos cuya cuantía sobrepase los montos señalados, con miras a lograr una mayor eficiencia operativa.

Además de las funciones de Ley, corresponde a la Asamblea General el ejercicio de las siguientes, entre otras: - Reformar los estatutos. - Aprobar la incorporación de la sociedad en una u otras, la fusión de la misma, su escisión o su transformación. - Autorizar la apertura de sucursales de la sociedad en el país o fuera de él. - Enajenar, arrendar o traspasar la totalidad de los haberes de la sociedad. - Ejercer las demás funciones que le señalen los estatutos sociales y las que legalmente le correspondan como órgano supremo de la sociedad y todas aquellas que no le hayan sido asignadas por la Ley o los estatutos a otro órgano de la compañía. Parágrafo: La asamblea de accionistas podrá delegar en la Junta Directiva alguna o algunas de sus funciones que puedan ser delegadas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 388 del 17 de agosto de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de octubre de 2021 con el No. 90412 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE	C.C. No. 16.072.158

Por Acta No. 414 del 13 de marzo de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2023 con el No. 96069 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GERENTE SUPLENTE

JOSE OSCAR BEDOYA AGUIRRE

C.C. No. 75.079.556

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 60 del 27 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2023 con el No. 96990 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	GOBERNADOR DE CALDAS	*****
SEGUNDO RENGLON	SECRETARIO DE VIVIENDA	*****
TERCER RENGLON	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	*****
CUARTO RENGLON	ALCALDE DE LA DORADA	*****
QUINTO RENGLON	ALCALDE DE MARULANDA	*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	ALCALDE DE VICTORIA	*****
SEGUNDO RENGLON	ALCALDE DE BELALCAZAR	*****
TERCER RENGLON	ALCALDE DE RIOSUCIO	*****
CUARTO RENGLON	ALCALDE DE SAMANÁ	*****
QUINTO RENGLON	ALCALDE DE FILADELFIA	*****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 60 del 27 de mayo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2023 con el No. 96991 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA REVISORA	PROFESCO CONSULTORES Y AUDITORES S.A.S.	NIT No. 900.184.540-1	

Por documento privado del 01 de abril de 2023 de la Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2023 con el No. 96478 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	CARLOS JULIO ARIAS MARIN	C.C. No. 10.250.953	37378-T



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE JHON FREDY ARIAS MARIN C.C. No. 10.284.127 169142-T
DESIGNADO POR FIRMA REVISORA

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 59 del 27 de enero de 1982 de la Notaria Segunda Manizales	11500 del 08 de septiembre de 1982 del libro IX
*) E.P. No. 613 del 02 de abril de 1986 de la Notaria Segunda Manizales	18154 del 11 de septiembre de 1986 del libro IX
*) E.P. No. 1019 del 08 de marzo de 1988 de la Notaria Cuarta Manizales	20285 del 21 de abril de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1899 del 27 de septiembre de 1988 de la Notaria Primera Manizales	21102 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1912 del 28 de septiembre de 1988 de la Notaria Primera Manizales	21103 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1952 del 04 de octubre de 1988 de la Notaria Primera Manizales	21104 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 2177 del 10 de octubre de 1988 de la Notaria Segunda Manizales	21105 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 4684 del 30 de septiembre de 1988 de la Notaria Cuarta Manizales	21106 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1189 del 07 de octubre de 1988 de la Notaria Unica. La Dorada	21107 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1188 del 07 de octubre de 1988 de la Notaria Unica. La Dorada	21108 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1190 del 07 de octubre de 1988 de la Notaria Unica. La Dorada	21109 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1149 del 29 de septiembre de 1988 de la Notaria Unica. La Dorada	21110 del 21 de octubre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 2176 del 10 de octubre de 1988 de la Notaria Segunda Manizales	21161 del 01 de noviembre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1818 del 30 de septiembre de 1988 de la Notaria Tercera Manizales	21162 del 01 de noviembre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1789 del 27 de septiembre de 1988 de la Notaria Tercera Manizales	21163 del 01 de noviembre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 4677 del 30 de septiembre de 1988 de la Notaria Cuarta Manizales	21780 del 13 de enero de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 234 del 14 de febrero de 1989 de la Notaria Tercera Manizales	21921 del 15 de febrero de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 249 del 14 de febrero de 1989 de la Notaria Primera Manizales	21922 del 15 de febrero de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 581 del 14 de febrero de 1989 de la Notaria Cuarta Manizales	21923 del 15 de febrero de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 580 del 14 de febrero de 1989 de la Notaria Cuarta Manizales	21925 del 15 de febrero de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 582 del 14 de febrero de 1989 de la Notaria Cuarta Manizales	21924 del 15 de febrero de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 411 del 07 de marzo de 1989 de la Notaria Segunda Manizales	22022 del 14 de marzo de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 415 del 07 de marzo de 1989 de la Notaria Segunda Manizales	22023 del 14 de marzo de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 390 del 20 de febrero de 1992 de la Notaria	27186 del 27 de febrero de 1992 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segunda Manizales

*) Res. No. 3685 del 11 de agosto de 1992 de la Superintendencia De Sociedades 28252 del 23 de septiembre de 1992 del libro IX

*) E.P. No. 3170 del 14 de diciembre de 1992 de la Notaria 28845 del 04 de febrero de 1993 del libro IX

Segunda Manizales

*) E.P. No. 4145 del 18 de junio de 1993 de la Notaria 29636 del 15 de julio de 1993 del libro IX

Cuarta Manizales

*) E.P. No. 3057 del 19 de diciembre de 1994 de la Notaria 32327 del 20 de diciembre de 1994 del libro IX

Unica. Villamaria

*) E.P. No. 1483 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaria 37211 del 18 de diciembre de 1997 del libro IX

Tercera Manizales

*) E.P. No. 17 del 04 de enero de 2001 de la Notaria Quinta 41737 del 09 de enero de 2001 del libro IX

Manizales

*) E.P. No. 567 del 07 de mayo de 2001 de la Notaria Segunda 42177 del 08 de mayo de 2001 del libro IX

Manizales

*) E.P. No. 1437 del 24 de junio de 2008 de la Notaria 53747 del 01 de julio de 2008 del libro IX

Tercera Manizales

*) E.P. No. 1234 del 30 de octubre de 2020 de la Notaria 87174 del 01 de diciembre de 2020 del libro IX

Quinta Manizales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3600

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 08:54:22
Recibo No. S000888472, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6rwE5yNpKg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$51.647.157.927,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600.

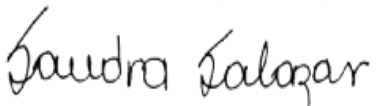
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
